

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 16 de Noviembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.—Número 4.

Exmo. Sr.: Una de las bases más firmes en que descansa la Milicia consiste en la completa satisfacción que produce en todo Jefe ú Oficial el tener garantida la estabilidad en el destino que sirve, porque de tan importante circunstancia nace el estímulo natural que al buen servicio conviene, y auméntase la dignidad del que amparado en el derecho y en la propia conciencia llena cumplidamente sus deberes.

Ese tan vituperable sistema, merced al cual, sin la luz que siempre debe ir en pos de la justicia, basta una voluntad aislada para que cesen ó continúen en el servicio activo muchos Jefes y Oficiales, es un régimen que también se opone á la marcha liberal y eminentemente justiciera que el Gobierno de S. M. se ha propuesto como norma inquebrantable.

El Rey (Q. D. G.) atendiendo á lo ya expuesto, y en vista de la reclamacion hecha por el Capitan general de Aragon sobre tal asunto, y oido el parecer de los Directores generales de Infantería y Caballería, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º Siempre que haya de pasar contra su voluntad á situacion de reemplazo un Oficial, el Jefe del cuerpo, comision ó dependencia á que aquel pertenezca dará antes conocimiento razonado y por escrito al Capitan general del distrito y al Director general del arma respectiva, manifestando los motivos ó circunstancias en que se funda la conveniencia de tal separacion, y dichas Autoridades lo comunicarán á su vez al Gobierno, que resolverá.

2.º Las separaciones de que trata el artículo anterior, sólo tendrán efecto en muy especiales casos y en circunstancias determinadas y apremiantes, porque en tiempos normales, cuando un Jefe ú Oficial falte á sus deberes, la Ordenanza y

Reales órdenes vigentes marcan el procedimiento que debe seguirse para castigarlo.

3.º Los Jefes de los cuerpos, bajo su más estrecha responsabilidad, tendrán especial cuidado en dar cuenta á los Capitanes generales de los distritos, como responsables de la disciplina de las fuerzas de su mando, de cuantas noticias adquieran respecto á la lealtad, subordinación y comportamiento del personal á sus órdenes, á fin de que dichas Autoridades tengan los datos precisos para el buen desempeño de su elevado cargo.

4.º Si por consecuencia de un proceso fuese baja en el ejército algun Jefe ú Oficial despues de aprobada la sentencia, con acuerdo del dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, se publicará en la *Gaceta* para hacerse conocer el motivo de la separacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1871.—Bassols.—Señor.....

#### COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

*Extracto oficial de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 16 de Noviembre de 1871.*

Abierta á las diez de su mañana fué leida y aprobada el acta anterior.

Se acuerda contestar al Alcalde de Almostér que para constituir la Junta de asociados se atenga al art. 24 de la ley de 23 de Febrero de 1870.

Se declara procedente la cuota impuesta á D. Francisco Gatell en el repartó vecinal de Creixell, pero no la asignada por riqueza aparente.

Son aprobadas varias cuentas municipales de Bellvey, Vallmoll y Riba.

Se acuerda manifestar al Sr. Gobernador que han ofrecido un resultado negativo las subastas de pinos en Prat de Compte.

Se acuerda el pago de 1.250 pesetas tercera y última parte de subvencion á la cátedra de Agricultura de Tortosa.

Enterada la Comision del real decreto de 31 de Octubre último declarando no haber lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de Réus sobre una reclamacion de la Sociedad «Gas Reusense» se acuerda reproducir el informe emitido en 6 de Marzo próximo pasado.

Se acuerda recordar con apercibimiento, la devolucion del informe pedido al Ayuntamiento de Cherta sobre una instancia de D. Bernardo Mateu.

A fin de que tengan la debida publicidad todos los actos que se refieren á la Administracion provincial se acuerda imprimir la memoria leida el dia 2 ante la Diputacion con arreglo al art. 67 de la ley.

Son resueltas varias incidencias de quintas y otras reclamaciones de mozos pertenecientes á la segunda reserva.

Tarragona 17 de Noviembre de 1871.—Tomás Larráz, Secretario.

*Extracto oficial de la sesion celebrada por la Comision provincial, el dia 17 de Noviembre de 1871.*

Abierta á las diez de su mañana se leyó y aprobó el acta anterior.

Se da cuenta de las comunicaciones dirigidas por el Sr. Gobernador manifestando no le es posible prestar su conformidad á los acuerdos dictados autorizando la reduccion de colegios electorales en Arnes, Catllar, Godall, Pinell, Torre del Español, Bellvey, Cherta, Riudecols, Rodoná, Solivella, San Jaume y Figuerola.

Se concede el ingreso en la Casa de Beneficencia á Luis Llorach, niño ciego de Sta. Coloma de Queralt.

Se acuerda pedir al Juzgado de este partido testimonio de un fallo para que obre los efectos convenientes en un expediente de su referencia.

Se admite la dimision del concejal de la Riba D. Francisco Solé y Ferré.

Se dictan varias providencias de tramitacion para mejor proveer ciertos expedientes.

Se acuerda entregar por ahora é interin mejoran los fondos provinciales, á la Junta de obras del puerto la cantidad de 7.500 pesetas á cuenta de la subvencion que se le tiene ofrecida, y gratificar con 175 á los vigilantes de orden público que prestaron servicio en esta Diputacion durante la entrega de quintos.

Son resueltas varias incidencias de quintas y otras reclamaciones de mozos comprendidos en la segunda reserva.

Tarragona 20 de Noviembre de 1871.—Tomás Larráz, Secretario.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2782.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA. DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Seccion de Intervencion.*

El dia 24 del actual satisfará la Caja de esta Administracion desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde las facturas números 15 al 24 ambas inclusives de cupones de la Deuda consolidada interior y de obligaciones del Estado por subvenciones de ferro-carriles.

Lo que se inserte en este periódico, para que llegue á noticia de los interesados.

Tarragona 20 de Noviembre de 1871.—Claudio Herrero.

Núm. 2783.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Bisbal de Falsét.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella, presenten á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas con arreglo á lo prevenido en el art. 100 de la ley municipal vigente, dentro el término de 30 días, contaderos desde la insercion del *Boletín oficial* de la provincia.

Bisbal de Falsét 18 de Noviembre de 1871.—José Pardell.

Continuacion á la relacion individual de los deudores al Estado por plazos vencidos de compras y redenciones, rentas de fincas y réditos de censos hasta el dia 30 del mes de Setiembre ultimo, la cual se forma y publica en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 13 del actual inserta en la Gaceta de 17 del mismo, y de otras disposiciones del referido Centro.

DÉBITOS POR CENSOS.

Nombre del deudor.	Vecindad.	Libro y folio de la cuenta.	Clase de la finca ó censo.	Procedencia.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE. Pescetas.	OBSERVACIONES.
Viuda de Juan Gené.....	Idem.....	Idem.....	Censó.	PP. Jesuitas de Tarragona.	11 Abril.....	36'00	Para apremiar en el momento en que haya Comisionado.
D. Francisco Gene y Rovira.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Mongas de la Enseñanza de Tagona.	1.º Agosto.....	16'00	
D. María Gull y Gené.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6 Mayo.....	28'81	
Catalina Mas.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Rectoria de Vínols.....	Enero.....	19'20	
D. José Uriol y Sancho.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	PP. Franciscanos de Tarragona.....	Enero.....	72'00	
Juan Pallarés Vidal.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Rectoria de Vínols.....	Enero.....	16'00	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Pbros de Cambriis.....	Enero.....	32'00	
Pedrol Pujol Sancho.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Rectoria de Vínols.....	Febrero.....	9'31	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	PP. Franciscanos de Tarragona.....	Octubre.....	12'00	
Jaime Pons Mostres.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Mongas de la Enseñanza de Tarrag.....	20 Marzo.....	272'00	
José Sancho Origa.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Rectoria de la Canonja.....	20 Marzo.....	128'00	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Rectoria de Vínols.....	Julio.....	60'00	
José Rovira Serra.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Pbros de Rindons.....	Julio.....	24'00	
D.ª Maria Torrell y Blay.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem de Montroig.....	Febrero.....	28'82	
Viuda de José Vidal.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	PP. Carmelitas de Tarragona.....	Febrero.....	12'80	
Viuda de Juan Vidal Puig.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Febrero.....	89'20	
La misma.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Sta. Lucia de Cambriis.....	10 Marzo.....	48'00	
D. Antonio Vidal Puig.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Causa Pia del Arzobispado de Tag.....	10 Marzo.....	40'00	
Francisco Vilanova.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Pbros de Tarragona.....	1.º de Julio.....	80'00	
Pablo Vidal Bertran.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Mongas de la Enseñanza de Tarrag.....	1.º de Julio.....	120'00	
José Vidal Bargalló su viuda.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Pbros. de Rhidons.....	1.º de Julio.....	72'43	
Juan Ferré.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	PP. Jesuitas de Tarragona.....	1.º de Julio.....	56'00	
José Figueras Pedret.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Rectoria de Rudecañas.....	1.º de Julio.....	40'10	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Clero de Montbrío.....	1.º de Julio.....	122'44	
Pedro Ginot Fort.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem S. Miguel del Pla.....	1.º de Julio.....	8'00	
Rafael Gallistà Riús.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Mongas Beatas de Tarragona.....	1.º de Julio.....	24'00	
Viuda de José Marco.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Rectoria de Montbrío.....	1.º de Julio.....	100'27	
La misma.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem de Vínols.....	1.º de Julio.....	29'44	
José Antonio Munté Boyé.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Clero de Montbrío.....	1.º de Julio.....	16'00	
Juan Matas Pamias.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Mongas de la Enseñanza de Tarrag.....	1.º de Julio.....	56'00	
José Marco Marl.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Pbros. de Montbrío.....	1.º de Julio.....	231'93	
Francisco Navas y Gallistà.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.º de Julio.....	2'36	
Pablo Olivás Munté.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.º de Julio.....	26'17	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.º de Julio.....	41'62	
Miguel Pujol Folch.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.º de Julio.....	77'31	
D.ª Maria Rosa Borrás.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Pbros de Tarragona.....	1.º de Julio.....	16'00	
D. Pedro Pedret Matas.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem de Montroig.....	1.º de Julio.....	71'04	
Juan Pomes Roger.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem de id.....	1.º de Julio.....	4'79	
D.ª Maria Roquetes Monté.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.º de Julio.....	12'00	
D. José Benages Rons.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Mongas de la Enseñanza de Tarragona.....	1.º de Julio.....	156'00	
Lorenzo Roquetes Llavera.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem de Sta. Clara de id.....	1.º de Julio.....	22'35	
Estéban Berenger Figueras.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Pbros. de Montbrío.....	1.º de Julio.....	16'00	
Francisco Bigorra Roch.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Rectoria de Montroig.....	1.º de Julio.....	56'00	
Francisco Bellallí Grau.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Pbros. de Tarragona.....	1.º de Julio.....	72'00	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Mongas de Santa Clara de id.....	1.º de Julio.....	6'13	
José Borrás Baqui.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Cabildo de Tarragona.....	1.º de Julio.....	34'30	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Rectoria de Montbrío.....	1.º de Julio.....	480'00	
José Borrás y Borrás.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.º de Julio.....	60'00	
Miguel Castellví Sedó.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Mongas de Sta. Clara de Tarragona.....	1.º de Julio.....	32'00	
Francisco Dalmau Munté.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Rectoria de Vínols.....	1.º de Julio.....	14'06	
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem Montbrío.....	1.º de Julio.....	9'66	

**COMISION PERMANENTE DE RESERVA**  
de la provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Director general de Infantería me ha remitido para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia la circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 20 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y Reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al ejército de la isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la orden circular de 31 de Enero de 1869.—2.º Los alistados que resulten útiles, recibirán por una sola vez la gratificacion de 100 pesetas y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el dia en que queden admitidos en los Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870; pudiendo además optar á los beneficios de la ley de reenganches, los que se encuentren en este caso; puesto que no obstante lo prevenido en la Real orden circular de 18 de Julio último, se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el ejército de Cuba.—3.º Para que la exploracion diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el mas exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su art. 6.º que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente traten de coartar la espontánea libertad de los interesados, debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes Generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alistén, segun previene el art. 9.º de la misma disposicion.—4.º Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formacion de sus cuentas, se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los Depósitos de ingresos los socorros y documentos que previene el art. 7.º cap. 8.º del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865.—5.º Con objeto de que los cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva, en la forma prevenida.—6.º Queda asimismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el ejército de Cuba; y por lo tanto, serán admitidos en los depósitos de embarque y banderines, todos los que se presenten, siempre que reunan las condiciones físicas y demás requisitos reglamentarios, con sujecion á lo dispuesto en la orden de la Regencia de 1.º de Abril de 1870.—7.º y úl-

timo. Estos individuos disfrutará además de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificacion de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los ejércitos de Ultramar y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez, en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870; percibiendo también unos y otros el haber de Ultramar desde el dia que firmen su compromiso. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1870.

En su consecuencia y para llevar á debido efecto lo dispuesto por S. M., he acordado dictar las prescripciones siguientes:

1.º Desde la fecha del recibo de esta circular, queda abierta la recluta voluntaria para el ejército de Cuba en todos los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y en los depósitos de embarque, Banderines, Comisiones de reserva y Cajas de quintos. Para ello se tendrán presentes las disposiciones de la Real orden de 31 de Enero de 1869, que determinan que los plazos por que puedan admitirse los enganches, respecto á los soldados serán por el tiempo que dure la campaña, por dos años, ó por cuatro sobre el tiempo que lleven servido. Que los individuos del ejército activo que se alistén en el primer concepto, irán con destino á los batallones procedentes de la Península, si son de infantería, y los de las demás armas ingresarán en las suyas respectivas, regresando unos y otros cuando lo verifique la expedicion, con las ventajas que se otorguen á los demás individuos de ella, á no ser que prefieran reengancharse para continuar sus servicios en América. Los que se alistén por dos ó cuatro años, ingresarán en los Cuerpos de las armas respectivas en aquel ejército, y cuando hayan cumplido dichos plazos, sin rebaja ni abono alguno, pasarán á la segunda reserva ó se les expedirá la licencia absoluta segun lleguen á servir uno ú otro tiempo, sino deseen reengancharse; en el concepto de que á los que vayan por dos se les abonarán otros dos para completar los ocho en la reserva, sea cualquiera el tiempo que lleven servido. A los individuos de la 1.ª y 2.ª reserva que se alistén, se les facilitarán los recursos necesarios para que puedan llegar á los depósitos de bandera á razon de 75 céntimos de peseta por cada dia de marcha. Los individuos de las reservas pueden también presentarse á enganche en los depósitos y banderines, cuyos Jefes, si resulten útiles reclamarán en el actus los documentos de la Comision respectiva, procediendo á su alta con destino al ejército de Cuba. Los individuos de la 1.ª reserva que se alistén solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedicion, optando á las ventajas que se concedan á los individuos de ella, y los que vayan por dos ó por cuatro años, al cumplirlos sin rebaja alguna pasarán á la segunda

reserva, en la que servirán los primeros cuatro años más, y dos los segundos, contándoseles el tiempo desde su entrada en el servicio. Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho á su licencia absoluta el mismo dia en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiese alistado.

2.º Todos los individuos que se alistén para Cuba, cualquiera que sea su procedencia, recibirán el premio de 100 pesetas por una sola vez, tan luego como resulten útiles del reconocimiento facultativo y firmen su compromiso, recibiendo un aumento de 25 pesetas los que procedan de la clase de licenciados del ejército de Ultramar, segun se dispone en el reglamento de recluta. Además disfrutará todos desde el dia de su alistamiento el haber de Ultramar, importante una peseta 50 céntimos diarios, y los premios y pluses á que la clase de soldados puedan tener derecho como enganchados ó reenganchados en los Cuerpos. La gratificacion de que queda hecho mérito, la recibirán los alistados al ingresar en los Depósitos, y será cargo á la Caja de Ultramar, así como sus haberes desde el dia en que se alistén.

3.º Por cada 50 hombres que se alistén por batallon, podrán admitirse, en sus empleos, un sargento segundo, dos cabos primeros, dos segundos y un corneta, elegidos por su mayor antigüedad entre los que soliciten de sus Jefes, y los cuales recibirán la misma cuota de 100 pesetas que los soldados, y su haber á razon de Ultramar, que es de tres pesetas diarias para los sargentos segundos, de dos para los cabos primeros, y de una peseta 50 céntimos para los segundos.

4.º Los individuos del ejército que reuniendo las condiciones necesarias se alistén para pasar á Cuba, y tengan débito en su ajuste, podrán salvarlo con cargo á la gratificacion de 100 pesetas. Los que tuviesen alcances en su mesita los recibirán en mano, de manera que las libretas de todos los alistados se puedan cerrar por la fecha de su baja en la Península resultando los abonos iguales á los cargos, y desapareciendo por lo tanto las relaciones de débitos y créditos.

5.º Los Jefes de los Cuerpos, Depósitos, Banderines y Comisiones de Reserva me darán parte por el telégrafo cada cuatro dias, y por escrito los de la guarnicion de Madrid, de la marcha del alistamiento con sujecion al siguiente formulario:

«El Coronel ó Jefe de..... Al director de Infantería.—Total de alistados útiles hasta hoy.—Tantos.»

Teniendo presente que en dicho total han de incluirse, desde el primer hombre que se haya alistado al abrirse la recluta, hasta el último que lo haya verificado en el momento de dar el parte. El alistamiento de las clases, en la proporcion ya prevenida, se me participará por el correo en relacion semanal y nominal.

6.º Tan pronto como en cada Cuerpo se reúnan de 25 á 30 hombres, emprenderán sin detencion la marcha para el depósito de embarque mas inmediato, conducidos por un Oficial ó sargento, segun la distribucion que se expresa

á continuacion. Los Jefes de las Comisiones de reserva, observarán igual marcha, si bien arreglando la fuerza de los contingentes que tengan que dirigir á los Depósitos, al resultado probable que esperan de la recluta en sus demarcaciones.

Guarniciones.	Depósitos.
Cuerpos y Comisiones de	
Castilla la Nueva.....	Madrid.
Idem id. de Cataluña.....	Barcelona.
Idem id. de Andalucía y	
Extramadura.....	Cádiz.
Idem id. de Valencia.....	Valencia.
Idem id. de Galicia.....	Coruña.
Idem id. de Aragon.....	Santander.
Idem id. de Granada.....	Málaga.
Idem id. de Castilla la	
Vieja.....	Santander.
Idem id. de Navarra y pro-	
vincias Vascongadas...	Santander.
Idem id. de Baleares.....	Barcelona.

En los depósitos de que queda hecho mérito recibirán los alistados las prendas de vestuario y equipo señaladas para el embarque, sin que se les obliga de ningun modo por los Cuerpos á recibir ninguna de mesita desde el momento que se alistén para Cuba y llevándose las que tengan de esta clase, por ser de su propiedad.

7.º Los Oficiales conductores de contingentes disfrutará con arreglo á lo prevenido en orden de 2 de Octubre de 1870 la gratificacion de 50 pesetas por cada expedicion de ida y vuelta, la cual les será abonada por los Depósitos, así como los gastos de conduccion de los alistados por los caminos de hierro, y los haberes de los mismos al respecto de América que los Cuerpos hayan abonado. Cuando los conductores sean sargentos, recibirán la gratificacion de 25 pesetas por cada expedicion. Los encargados de ellas sean Oficiales ó sargentos, formalizarán del importe de todas las partidas mencionadas los correspondientes cargos justificativos con relaciones nominales de la fuerza que conduzcan, los cuales liquidarán con el Jefe del Depósito respectivo. Del mismo modo harán entrega á este, de la documentacion completa del contingente, teniendo presente que las filiaciones han de entregarse en copia duplicada, y expresándose en ellas con claridad las condiciones del alistamiento de cada interesado, y que los cargos por transportes han de formalizarse por separado de los que se refieran á gratificaciones y haberes individuales. Tan pronto como los Jefes de los Depósitos no consideren necesaria en ellos la permanencia de los Oficiales ó sargentos conductores, regresarán estos á sus Cuerpos.

8.º Con objeto de que no haya dilacion en el reintegro de las cantidades que por haberes hayan podido anticipar los Cuerpos, ni en los demás abonos determinados para la recluta, la Caja general de Ultramar colocará desde luego los fondos suficientes, no sólo en todos los Depósitos de embarque y Banderines, sino en todas las Comisiones de Reserva de Infantería, y si conviniese en algun otro punto, en cuyo caso se prevendrá. Para todos los efectos económicos, tanto los Cuerpos como las Comisiones de Reserva, se entenderán di-

rectamente con los Depósitos, según la plantilla que figura en la prevención 6.ª de esta circular hasta ultimar las cuentas de la recluta.

9.ª Los reconocimientos facultativos, ya sean en los Cuerpos, Depósitos ó Comisiones, producirán á los médicos que los efectuen un abono por cada individuo que resulte útil, de una peseta 50 céntimos, cuya cantidad será cargo á la Caja de Ultramar en la misma forma prevenida para las demás que se han mencionado, teniendo presente que aun cuando un individuo sufra varios reconocimientos, el cargo por tal concepto no exceder de la precitada cantidad.

10. Se cuidará muy especialmente de no admitir con destino á Ultramar individuo algun procedente de la clase de sustitutos que no justifique de una manera indubitable, y bajo la responsabilidad de los Jefes que lo admitan, hallarse satisfecho en su contrato y dispuesto á embarcar, según se previene en orden de 15 de Noviembre de 1870, inserta en el Memorial en circular número 297 de dicho año.

11. Recomiendo á los Jefes de los Cuerpos y centros de recluta que el enganche sea voluntario, y sin que para obtenerlo se ejerce coacción de ningun género. Los Jefes de las Comisiones de Reserva darán publicidad á esta circular por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

12. Además de los despachos telegráficos á que se refiere el art. 5.º, los Jefes de los Depósitos y Banderines participarán á la Caja de Ultramar cada dos dias la fuerza existente en los mismos, y el movimiento de alta y baja de la misma, con clasificación de procedencias por armas, y la citada Caja me dirigirá estas noticias reasumidas por Depósitos, sin perjuicio de que eleve al Ministerio de la Guerra, el estado mensual que se previene en orden de 31 de Enero de 1869.

13. El Jefe del Depósito de Cádiz me dará cuenta además de todos los embarques que se verifiquen.

14. Por último prevengo á los señores Jefes de los Cuerpos, y á los de los demás centros de recluta que por esta orden se establecen, cuiden de que no se admita individuo alguno que no reúna las condiciones prevenidas; que en los regimientos y batallones de cazadores se cubran sin demora las vacantes que resulten por efecto del alistamiento, con individuos de la primera reserva y con voluntarios, esperando que todos se esforzarán por que la recluta responda en todos sus detalles y en su número á los deseos de S. M. y á las necesidades del ejército de la Isla de Cuba, para término en un breve plazo la campaña que allí se sostiene en defensa de la integridad de la Nación.—Dios guarde á V.... muchos años.—Madrid 29 de Agosto de 1871.—Péltain.»

Lo que se hace saber en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de esta 1.ª y 2.ª reserva á fin de que los que deseen marchar voluntariamente al Ejército de Ultramar se presenten en las oficinas de la misma, plaza de la Fuente, núm. 47, piso 3.º Asimismo podrá verificarlo los individuos de los Ejércitos del Ultramar

y la Península y los de la clase de paisano.

Tarragona 30 de Agosto de 1871.—El Comandante Jefe, Leonardo Legar.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de GINESTAR, durante el mes de Octubre último.*

Dia 1.º El Ayuntamiento y mayores contribuyentes en sesion de este dia acordaron anunciar en el *Boletín oficial* de la provincia la vacante de la plaza de Médico Cirujano titular de este villa en la asignación anual de 1200 pesetas.

Dia 8. Leida la circular del M. Ilustre Sr. Gobernador de la provincia inserta en el *Boletín oficial* núm. 234 referente al establecimiento de pesas y medidas del nuevo sistema métrico decimal, acordó el Ayuntamiento dar la publicidad por los medios de costumbre para su cumplimiento.

GINESTAR 15 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, José Navarro.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2786.

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, con providencia del dia de ayer, dictada en méritos del expediente de embargo de bienes de la propiedad de Gabriel Tarré y Cervelló, para responder al pago de las costas causadas en el procedimiento que se sigue contra el mismo sobre robo; por medio de este primero y único edicto y término de veinte dias, se publica la subasta de una pieza de tierra, sita en el término del pueblo de Flix partido judicial de Gandesa, y su partida la Esobera, que linda por Norte, Sur y Este, con otras tierras de Jaime Mestres, y á Oeste con las de la propiedad de Antonio Múr; su extensión superficial siete porcas, equivalentes á veinte y cinco áreas, con cuarenta y una centiáreas, tasada en ochocientas pesetas; cuyo remate tendrá lugar el veinte y siete de Diciembre próximo, á las diez de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero del ex-Palacio Real, á favor del mejor postor, con tal que cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Barcelona diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Licenciado Victor Font, Escribano.

Núm. 2787.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital.

Por el presente único edicto, cito, llamo y emplazo á Ramon Curtich, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia de vista dictada por la Superioridad en la causa seguida contra José Manselleras sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Barcelona á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., José Bonet.

Núm. 2788.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á D. Inocencio Lopez, impresor y editor del periódico semanal que en esta ciudad se publica con el título «La campana de Gracia», para que dentro el término de nueve dias contaderos desde su insercion en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Cataluña y *Diario de avisos* de esta propia ciudad, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre injurias á S. M. el Rey por medio de la imprenta; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Barcelona diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Marcelo Planas y Casals.

Núm. 2789.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de esta capital.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Goded y Miguel, de veinte y seis años de edad, soltero, natural y vecino de Casbas de Huesca, é hijo de Basilio y Zenona, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad con el fin de recibirle inquisitiva y oírle á su tiempo en defensa en la causa criminal que le instruyo sobre lesiones y sucesiva muerte de José Serret; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—José María del Todo.—Por mandado de de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

Núm. 2790.

Don Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia de la ciudad de Solsona y su partido.

En virtud del presente se hace saber á cualesquier persona que tenga noticia del paradero, causas de su desaparicion ó muerte de Rosa Marguillar, cuyas señas se expresarán á continuación, que desapareció de la casa de sus padres sita en Vilanova de la Aguda el dia cinco de los corrientes, se presente desde luego á este Juzgado para los efectos de justicia, pues así lo tengo dispuesto en méritos de la causa criminal instruida con motivo de la desaparicion de la expresada Rosa Marguillar.

Dado en Solsona á los diez y siete de Noviembre de mil ochocientos

setenta y uno.—Francisco de P. Renart.—José María Tomasa, Escribano.

Señas.

De edad trece años diez meses, soltera, vecina de Vilanova de la Aguda, vestia jubon de pana negro, corsé amarillo de salgot, basquiñas coloradas de indianas otras sayas y enaguas, camisa blanca de algodón, medias azules de algodón y zapatos.

Núm. 2791.

En virtud de orden del Ilustre Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido se expide el presente pregon y edicto por el que se cita, llama y emplaza á José Martorell Baiget de oficio guarnicionero, natural de la Selva del Campo, y cuyo paradero actual se ignora, al efecto de que dentro del término de quince dias siguientes á la en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado para recibirle la oportuna declaración en méritos de la causa criminal sobre robo de habichuelas y otros objetos, se instruye, parándole el perjuicio que hubiere lugar en el caso de no verificarlo.

Dado en Réus á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Por su mandado, Carlos Maurici, Escribano.

## ANUNCIOS.

### MANUAL

DE HACIENDA MUNICIPAL

POR

D. Francisco Coronado,

Secretario del Gobierno de la provincia

DE LÉRIDA.

COMPRENDE:

La ley de 23 de Febrero de 1870 sobre arbitrios.

El título 4.º de la Ley municipal de 20 de Agosto del mismo año que aquella pone en vigor.

El Reglamento para su ejecucion de 20 de Abril del mismo año.

La Ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870 aplicada al municipio.

La instrucion de procedimientos contra deudores.

Circulares de los Ministerios de Gobernacion y Hacienda y otras disposiciones legales de referencia.

Comentarios, notas y formularios prácticos para la mejor inteligencia y aplicación de todas, que faciliten á los Ayuntamientos la organizacion de su Hacienda, y el planteamiento de los nuevos principios económicos que las mismas establecen.

Un tomo en cuarto de mas de 200 páginas.—Precios 2 pesetas, y fuera de la capital 2 pesetas 50 céntimos.

Se vende en la portería del Gobierno de la provincia.

IMPRESA DEL DIARIO DE TARRAGONA.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

correspondiente al Miércoles 22 de Noviembre de 1871.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la provincia de Tarragona.

### MINAS DE RIOTINTO.

RECTIFICACION por el Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado de algunas erratas advertidas en el anuncio de la subasta que debe verificarse el día 30 del actual de las Minas de Riotinto, y en los documentos que le acompañaron y se publicaron en el Suplemento especial a la Gaceta, núm. 71 duplicado, correspondiente al 11 de Mayo último.

PÁGINAS.	COLUMNAS.	LÍNEAS.	DICE.	DEBE LEERSE.
9	2.	21	Cementacion. . . . . 6,85	Cementacion. . . . . 6,75
"	"	24	Fundicion de escorias. . . . . 0,64	Fundicion de escorias. . . . . 0,63
"	"	25	Afino. . . . . 0,97	Afino. . . . . 0,87
"	"	29	Total general. . . . . 22,36	Total general. . . . . 22,27
"	"	32	Idem el beneficio. . . . . 13,21	Idem el beneficio. . . . . 13,12
"	"	34	procede de 9.865. . . . .	procede de 98,65. . . . .
10	1.	8	de 1.922 hectáreas. . . . .	de 1.992 hectáreas. . . . .
"	2.	3	25.707 toneladas. . . . .	25.771 toneladas. . . . .
11	"	59 y 60	la ley 3 por 100. . . . .	la ley de 3 por 100. . . . .
12	"	31	de 307.801 pesetas. . . . .	de 201.801 pesetas. . . . .
17	"	14	r. el interés anual de la unidad á la peseta.	r. el interés anual de la unidad á la peseta.
22	12	33	Volúmen total de las Teleras 1.514.686. . . .	Volúmen total de las Teleras 15.147.686. . . .
24	2.	28	á 3,50 pesetas. . . . . 787,50	á 3,50 pesetas. . . . . 937,50
43	"	58	que están en la Caleyá. . . . .	que están en la cabeza. . . . .
78	1.	35	renta normal calculada 3.383. . . . .	renta normal calculada 3.883. . . . .
			equivalente al 5 por 100 de 102.062.880 que	equivalente al 5 por 100 de 103.062.880 que
			sirven de tipo para el remate. . . . .	sirven de tipo para el remate. . . . .

El anuncio detallado para la subasta de aquellas Minas está de manifiesto en esta Comision y Administracion economica de la provincia todos los dias no feriados de nueve de la mañana á las tres de la tarde.  
Tarragona 19 de Noviembre de 1871.—El Comisionado principal de Ventas, José Baró y Cayol.

### ANUNCIO.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:  
Remate para el dia 29 de Diciembre próximo, á las doce horas de su mañana en las Casas consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de turno.

### BIENES DEL ESTADO.

Clero.—Rústicas.—Menor cuantía.

- Núm. 402 del inventario.—Una tierra de sembradura, de extensión 24 áreas 33 centiáreas, ó sea 40 céntimos de jornal estadístico, situada en término de Senant y partida de la Font, conocida vulgarmente por Tros de la Rectoria, procedente del curato del mismo pueblo: lindante al N. con tierras de Jaime Monné, al S. y E. con camino de Fulle-da y al O. con camino de Omellons. Ha sido tasada por los peritos D. José Colom y D. Francisco Cabal en 230 pesetas, y graduada su renta en 7'50. Importando la líquida que produce 27 pesetas, se ha capitalizado en 675 y sale por este tipo al remate.
- Núm. 424 del inventario.—Una tierra regadio, de extensión 4 áreas 87 centiáreas, ó sea 8 céntimos de jornal esta-distico, situada en término de las Pilas y partida denominada Horta de la Bartra, procedente del curato del mismo pueblo: lindante á N. con camino de la huerta, á S. y E. con tierras de los herederos de Juan Vallbona y con las de Raimundo Pons y á O. con el mismo Raimundo Pons. Ha sido tasada por los peritos D. José Colom y D. Jaime Puig en 122 pesetas 50 céntimos, y graduada su renta en 3. Importando la capitalizacion 67 pesetas 50 céntimos, sale al rema-te por la tasacion.
- Núm. 642 del inventario.—Una tierra sembradura y vermo, de extensión 39 áreas 53 centiáreas, ó sea 65 céntimos de jornal estadístico, situada en el término de Montargull, jurisdiccion de Llorach y partida denominada Artigues, pro-cedente del curato de Montargull: lindante á N. con camino de la Sierra, á S. y E. con tierras de Rosa Queralt y á O. con las de Isidro Molet. Ha sido tasada por los peritos D. José Colom y D. Pablo Bertroli en 62 pesetas, y graduada su renta en 3'50. Importando la capitalizacion 67 pesetas 50 céntimos, sale al remate por este tipo.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios. — Urbanas. — Menor cuantía.

Núm. 673 del inventario. — Un solar de 146 metros cuadrados, situado en la calle de San Cristóbal de Constanti, de cuyos propios procede: lindante á N. con dicha calle, á S. con el solar núm. 20, á E. con la calle del Cementerio y á O. con la nueva calle que tendrá de ancho 8 metros 50 centímetros. El comprador vendrá obligado á desmontar la desigualdad del terreno, así como la mitad de la calle nueva, á fin de que tenga la rasante suficiente para el tránsito de carros, según la marcará el Ayuntamiento. Ha sido tasado por los peritos D. Juan Prats y Estela y D. Isidro Corbella y Minguella en 125 pesetas por cuyo tipo, sale al remate.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicaren al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 4.º Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 5.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868 y publicado en la GACETA del siguiente día 24, se autoriza la admisión por su valor nominal de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenan por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.
- 6.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 7.º Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
- 8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de Junio de 1865.)
- 9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de idem.)
10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, sólo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración. (Art. 9.º de idem.)
11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.
12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la real orden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.
13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma ley.
14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
15. A la vez que en esta Capital y en el mismo día y hora se verificará otro remate ante el Sr. Juez del partido de Montblanch.

NOTAS.

- 1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
- 2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan, de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cunas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

*Real orden de 18 de Febrero de 1860.*

Artículo. 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

*Real orden de 25 de Enero de 1867.*

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

*Ley de 11 de Julio de 1856.*

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar asi ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Tarragona 20 de Noviembre de 1871.—El Comisionado Principal de Ventas, José Baró y Cayol

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y EN LAS QUE SE INSCRIBAN POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1880.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 1.º de Julio de 1838 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Jefe y Escribano que intervenga en los testigos de notoria solvencia, á juicio del Jefe y del Comisario de Ventas, en cuyo caso se admitirá la responsabilidad de manifiesta en caso de que la fianza sea dictada en virtud de cual sea el resultado de la diligencia, sin perjuicio de la que incurran si hubiere cuando alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Mayo de 1867.

Artículo 2.º En caso de no darse razón del remate en el domicilio expresado en el expediente de subasta se pasará á cumplimiento de los testigos de notoria solvencia, y se le entregará la copia de notificación. Artículo 10.º—El Comisario de Ventas, al declarar la subasta, deberá declarar la responsabilidad de manifiesta en caso de que se refieren los artículos 37 y 38 de la ley de 1.º de Julio de 1838. Igual obligación impone la responsabilidad de manifiesta para que pueda inscribirse á contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Artículo 3.º Aprobada la subasta por la Superintendencia, si el interesado no hiciera efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Jefe que hubiere prescrito la subasta. El Jefe proveyó auto de continuación para que en el acto de la notificación pagase el interesado por vía de fianza la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no pagando nunca esta multa de 200 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad. Artículo 30.º Si en el acto de la notificación no hiciera efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, se le consignó en prisión por vía de apremio á razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos, para sin que la prisión pueda excusarse de un año, poniéndose á continuación diligencia de poder suscribir.

La que se hace saber á los interesados con el fin de que no incurran en alguna ignorancia. Artículo 30 de la Ley de 1877.—El Comisario de Ventas, José Haza y Cayol.